



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00307 00	Acción Popular	CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia	04/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00057 00	Acción de Nulidad	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION	04/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION	04/02/2022		
68001 33 33 007 2018 00227 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2022		
68001 33 33 007 2019 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Para Mejor Proveer	04/02/2022		
68001 33 33 007 2019 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA BARAJAS GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento	04/02/2022		
68001 33 33 007 2019 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA VERA VILLAMIZAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Para Mejor Proveer	04/02/2022		
68001 33 33 007 2020 00096 00	Acción de Tutela	JUAN CARLOS GOMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00152 00	Acción de Tutela	REYNALDO GOMEZ GARCIA	CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - CPMS BUCARAMANGA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00157 00	Acción de Tutela	NELLY TORRES	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00159 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00160 00	Acción de Tutela	KATERINE HINOJOZA GALVIS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00165 00	Acción de Tutela	CRISTIAN ELIBANETH CATAÑO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRON	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00170 00	Acción de Tutela	ADALBERGT YERICK HERNANDEZ HERNANDEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2021 00174 00	Acción de Tutela	MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2022		
68001 33 33 007 2022 00011 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	BERNADIRNO NIÑO CASTELLANOS	Auto Concede Recurso de Apelación	04/02/2022		
68001 33 33 007 2022 00020 00	Acción Popular	DANIEL MENDEZ SANTOS	ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	04/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA BARAJAS
DEMANDADO	ÁREA METROLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00307-00

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver la solicitud de **ACLARACIÓN** elevada por la parte demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

2. DE LA SOLICITUD

La demandada expone que, conforme está redactado, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida en el medio de control de la referencia genera «*dudas interpretativas*» que requieren ser precisadas por este estrado judicial, en especial, el alcance de la expresión: *adoptar y ejecutar las gestiones administrativas necesarias para estructurar un sistema de transporte público*.

En este sentido, solicita se indique expresamente las acciones que deben adelantar para cumplir a cabalidad con la orden impartida por este Juzgado.

Agrega, que debe aclararse si el término que consagra la orden es para realizar estudios de viabilidad o para la solución definitiva, en el sentido de estructurar un sistema público de transporte eficiente.

3. CONSIDERACIONES

La norma a aplicar para la resolución de la solicitud de aclaración es la contenida en el art. 285 del CGP, dado que, tanto, el mandato especial de las acciones populares, Ley 472 de 1992, como, el que regula esta jurisdicción, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reglamenta el tema. A saber:

RADICADO 68001333300720170030700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA BARAJAS
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

4. CASO EN CONCRETO

Para el estudio de la solicitud resulta pertinente citar la orden que, a juicio de la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contiene conceptos o frases que ofrecen motivo de duda, esto es, la contenida en el numeral segundo de la Sentencia proferida en el medio de control de la referencia el 18 de enero 2022:

«SEGUNDO: ORDENAR al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE GIRÓN que, de manera coordinada y mancomunada, dentro de la órbita de sus competencias, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adopten y ejecuten las gestiones administrativas necesarias para estructurar un Sistema de transporte público terrestre de pasajeros -masivo y/o convencional- en el Área Metropolitana de Bucaramanga, superando sus falencias actuales, conforme las consideraciones de la parte motiva de esta providencia, en especial las relacionadas con su cobertura.»

Analizando el contenido de la orden, advierte el despacho que ésta no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la misma resulta concreta y clara en su disposición, en el sentido de que las Entidades concernidas deben adoptar y ejecutar las gestiones administrativas necesarias para estructurar un Sistema de transporte público terrestre de pasajeros en el Área Metropolitana de Bucaramanga, conforme las consideraciones de la providencia.

Ahora, en cuanto lo pretendido por la demandada, en el sentido de indicar expresamente las acciones que deben adelantarse para cumplir a cabalidad con la orden impartida, se debe reiterar que en la providencia objeto de la solicitud se expuso al efecto lo siguiente:

«El despacho aclara que a esta dependencia judicial no corresponde ordenarla manera en que debe formularse la organización o ajuste del servicio de transporte público terrestre de pasajeros–masivo y/o convencional- en el Área Metropolitana de Bucaramanga, pues ello está dentro de las competencias de las Autoridades reseñadas que cuentan –entre otras-con la autonomía constitucional y legal para que, en principio, valoren la conveniencia, idoneidad, eficacia y eficiencia de las medidas que se deben adoptar, además de que disponen de las herramientas de orden administrativo, técnico, jurídico y presupuestal para viabilizarlas.»

RADICADO 68001333300720170030700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RIÁTIGA BARAJAS
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Finalmente, en cuanto al tema relacionado con el plazo otorgado en la orden, encuentra este estrado judicial que el mismo no ofrece motivo de duda. Esto, comoquiera que es claro que el término concedido comprende la **adopción y ejecución** de las gestiones necesarias para estructurar [organizar – instituir – establecer] el mencionado Sistema de transporte público, conforme fue ordenado.

Conforme lo ilustrado, el despacho, al no advertir que la orden emitida en la Sentencia del 18 de enero de 2022 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, procederá a **NEGAR** la solicitud bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN elevada por la parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso a los abogados: JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES [principal] y ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZÁLES [SUSTITUTO], portadores de las T.P. No. 256.136 y 273.805 del CSJ, respectivamente, como apoderados de la demandada, **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. (Num. 8 y Num. 15)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ, portador de la T.P. No. 185.879 del C.S.J., como apoderado de la demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Num. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06acc211067930b30d7bf9c3654d4dd10ba229f51c3cba99e855d49ec5f7bb1**

Documento generado en 03/02/2022 08:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00057-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad interpuesta por la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante petición realizada en la contestación de la demanda (Fol. 213) el apoderado de la parte accionada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, solicita la suspensión de este proceso, teniendo en cuenta que en otro despacho se está debatiendo la declaratoria de nulidad de los Decretos 110 del 2 de noviembre de 2017 «*Por la cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*» y 111 del 03 de noviembre de 2017 «*Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*», los cuales se encuentran demandados en el proceso de nulidad que se está tramitando ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333301020180007800. En la referida actuación funge como demandante el señor EDSON RENÉ AYALA BARÓN, fungiendo como apoderado, tanto en dicho proceso como en el de marras, el Doctor ÁLVARO AUGUSTO ORTÍZ RODRÍGUEZ.

Señala que en los procesos se persiguen las mismas pretensiones. Por ello, eleva la solicitud de suspensión por prejudicialidad, bajo el entendido de que la decisión que se tome en aquel puede generar inseguridad jurídica si llegare a ser contradictoria con la que se surta en este proceso.

RADICADO: 680013333007201800005700
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Vencido el termino de traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, encontrándose el proceso para resolver excepciones y fijar fecha para audiencia inicial, se determinó, previamente decidir sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad. Así, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (Fol. 339-340). El despacho judicial requerido dio respuesta mediante oficio de fecha 21 de enero de 2022 (Fol. 348-349)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.P.A.C.A. sostiene que en los aspectos no contemplados en dicha norma se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹

En este sentido, respecto de la suspensión del proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), providencia de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil.

RADICADO: 680013333007201800005700
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.»

Acerca de la suspensión de los procesos, por prejudicialidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[L]a suspensión del proceso tiene lugar cuando media alguna de dos posibles circunstancias, a saber: i) solicitud presentada por las partes de mutuo acuerdo, o; ii) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; este último caso es denominado suspensión por prejudicialidad y requiere que el trámite a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia y que se demuestre la existencia de otro proceso judicial cuya decisión tenga incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a proferir. Lo anterior significa que una sentencia depende de la que se dicte en otro proceso, razón por la cual, el trámite se paraliza hasta que la misma se profiera.»²

Visto lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible suspender el proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan las partes de común acuerdo o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el despacho no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, dado que el hecho que se esté ventilando en otros procesos y ante otros Jueces, demanda de nulidad de los Decretos 110 del 02 de noviembre de 2017 y 111 del 03 de noviembre de 2017, por sí solo, no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida por otros juzgados.

De igual manera, advierte el despacho que, para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 de CGP, el proceso a suspender debe estar para dictar sentencia de segunda o de única instancia. Dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, en este estado procesal, por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de fecha 20 de abril de 2021. Rad. 25000-23-41-000-2012-00549-01

RADICADO: 680013333007201800005700
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado, continúese con el trámite pertinente previas las constancias en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ee22c8ba0ff35ce2284526cd42c2077076404cb322cc994ad41184ca47aff**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00147-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad interpuesta por la parte demandada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante petición realizada en la contestación de la demanda (Fol. 727 vto. - 729), el apoderado de la parte accionada, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, solicita la suspensión de este proceso, teniendo en cuenta que en otro despacho se está debatiendo la declaratoria de nulidad de los Decretos 110 del 2 de noviembre de 2017 «*Por la cual se modifica y se define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*» y 111 del 03 de noviembre de 2017 «*Por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*» los cuales se encuentran demandados en el proceso de nulidad que se está tramitando ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga bajo el radicado 68001333301020180007800. En la referida actuación funge como demandante el señor EDSON RENÉ AYALA BARÓN. De igual forma, bajo el medio de control de nulidad en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001333300720180005700, fungiendo como apoderado tanto en dichos procesos como en el de marras, el Doctor Álvaro Augusto Ortíz Rodríguez.

Señala que en los procesos se persiguen las mismas pretensiones. Por ello, eleva la solicitud de suspensión por prejudicialidad, bajo el entendido que la decisión que se tome en aquel puede generar inseguridad jurídica si llegare a ser contradictoria con la que se surta en este proceso.

RADICADO: 680013333007201800014700
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

El despacho, vencido el termino de traslado y surtido el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, encontrándose el proceso para resolver excepciones y fijar fecha para audiencia inicial, determinó, previamente decidir sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad. Así, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (Fol. 826-827) se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sin embargo, ante la ausencia de respuesta por parte del último despacho, mediante providencia 16 de noviembre de 2021, se reiteró el requerimiento (Fol. 874-875).

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga brindó respuesta mediante oficio de fecha 2 de agosto del 2019 (Fol. 831). Por su parte, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dio respuesta mediante oficio de fecha 21 de enero de 2022 (Fol. 883-834).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.P.A.C.A. sostiene que en los aspectos no contemplados en dicha norma se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹

En este sentido, respecto de la suspensión del proceso, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), providencia de 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.»

Acerca de la suspensión de los procesos por prejudicialidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[L]a suspensión del proceso tiene lugar cuando media alguna de dos posibles circunstancias, a saber: i) solicitud presentada por las partes de mutuo acuerdo, o; ii) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; este último caso es denominado suspensión por prejudicialidad y requiere que el trámite a suspenderse se encuentre en etapa de dictar sentencia y que se demuestre la existencia de otro proceso judicial cuya decisión tenga incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a proferir. Lo anterior significa que una sentencia depende de la que se dicte en otro proceso, razón por la cual, el trámite se paraliza hasta que la misma se profiera.»²

Visto lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible suspender el proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan las partes de común acuerdo o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para el despacho no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, dado que el hecho que se esté ventilando en otros procesos y ante otros Jueces, demanda de nulidad de los Decretos 110 del 02 de noviembre de 2017 y 111 del 03 de noviembre de 2017, por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida por otros juzgados.

De igual manera, advierte el despacho que, para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 de CGP, el proceso a suspender debe estar para dictar sentencia de segunda o de única instancia. Dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, en este estado procesal, por mandato legal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto de fecha 20 de abril de 2021. Rad. 25000-23-41-000-2012-00549-01

RADICADO: 680013333007201800014700
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115894c1c2e710c4edfa3c929806f9bc770f3fed4c0b54bb7515a2ffd2721f97**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720180022700

Al despacho, para resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto calendarado del 27 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso: DAR POR NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida en el presente medio de control.

Para resolver es pertinente advertir: **primero:** en la decisión recurrida se estimó que el abogado CARLOS ALFARO FONSECA carecía de derecho de postulación, por cuanto no acreditaba representar a la apelante, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ni se observaba poder que lo habilitara como su apoderado; **segundo:** alega el recurrente que en el expediente obra poder debidamente otorgado por la demandada.

Observado el expediente integralmente, evidencia este estrado judicial que, en efecto, en memorial del 29 de septiembre de 2020, se presentó el mencionado poder [Num. 22]. Razón por lo cual corresponde **REPONER** el auto del 27 de enero de 2022 y, consecuentemente, proceder a analizar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en contra de la Sentencia fechada del 10 de diciembre de 2021.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y 322 y ss. del Código General del Proceso, habrá de **CONCEDERSE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO: 68001333300720180022700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 27 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso: DAR POR NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida en el presente medio de control, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en contra de la Sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida al interior de este medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA, portador de la T.P. No. 36.946 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para los efectos y en los términos del poder conferido (Num. 22).

CUARTO: Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173becf0766e98f0f478ac4ffa91e3adf6e0c6885a7b214cf46cd8ec730099fe**
Documento generado en 03/02/2022 08:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MEJOR PROVEER

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006700

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 213 del CPACA, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA,** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, allegue certificación de la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta de la docente **LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.539.670,** las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 941 de mayo 16 de 2017. Se aclara que la información requerida corresponde al día en que la usuaria tuvo a disposición el dinero, la cual puede coincidir o no con su retiro. Adviértase de los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue el expediente administrativo y certificación de la asignación básica devengada por la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía número **63.539.670,** durante el año 2017, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. **Reconocer personería** a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en los términos del poder de sustitución que obra en el numeral 11. AlegatosDda.pdf del expediente digitalizado.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

RADICADO 68001333300720190006700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS
DEMANDADO: FOMAG

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acce55d237ecdfa282497881e4dc11260ed4aedcfcec289892041ba69da9825**

Documento generado en 03/02/2022 08:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DELFINA BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010400

Al despacho para continuar con el trámite correspondiente, observándose que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al contestar la demanda mediante apoderada, manifestó que reconoció a la demandante [*sanción moratoria por valor de \$814.741 por el periodo 28/07/2017 a 01/08/2017 para un total de 6 días*], sin que aportara prueba de ello, tampoco se aportó el expediente administrativo que dio origen al acto demandado.

De otra parte, en el auto admisorio se dispuso a oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que allegara certificación de la asignación básica devengada por la señora DELFINA BARAJAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.239.996, durante el año 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue con destino a este Despacho:

- Certificación de la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta de la docente, señora DELFINA BARAJAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 28.239.996, las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 979 de 2017. Se aclara que la información requerida corresponde al día en que la usuaria tuvo a su disposición el dinero, la cual puede coincidir o no con su retiro.
- Notificación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la sanción moratoria a la señora DELFINA BARAJAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.239.996,
- Certificar la fecha exacta en que se efectuó el pago de la sanción moratoria por valor de \$814.741, por el periodo 28/07/2017 a 01/08/2017.

Adviértase de los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue el expediente administrativo y la certificación de la asignación básica devengada por la señora DELFINA BARAJAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 28.239.996, durante el año 2016, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

RADICADO 68001333300720190010400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFINA BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: FOMAG

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. **Reconocer personería** a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, en los términos del poder de sustitución conferido que obra en el numeral 02 folio 63 del expediente digitalizado.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f7261db82040f287c7dc56872b29050b0bee4b7a7c002d57281403f2e6e85**

Documento generado en 03/02/2022 08:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MEJOR PROVEER

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010700

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 213 del CPACA, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta de la docente **MARÍA VICTORIA VERA VILLAMIZAR**, identificada con C.C. No. **27.789.459**, las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 685 de marzo 11 de 2016. Se aclara que la información requerida corresponde al día en que la usuaria tuvo a su disposición el dinero, la cual puede coincidir o no con su retiro.
- Acto administrativo de reconocimiento de la sanción mora con la correspondiente constancia de notificación
- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que la demandada canceló la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante Resolución 685 del 11 de marzo de 2016.

Adviértase de los poderes correccionales señalados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, informe al despacho si la demandada satisfizo o no las pretensiones de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)

RADICADO 68001333300720190010700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO: FOMAG

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9cc7e1ceee0d67fa51a54c530a62c378c7302a032e062e215cce656aa7d6b3**

Documento generado en 03/02/2022 08:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720200009600

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabfa9fa066a58df4763cba0a8598c1ebae9ab4ff1979660bae89ae709fa1f6d**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	REYNALDO GÓMEZ GARCIA
DEMANDADO	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD – CPMS BUCARAMANGA –
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210015200

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2ecae9368f510531a9c4ca49f6b496863809cb6fb0eb910d39be8ad41a6b9**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NELLY TORRES DIAZ
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210015700

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9e18d0428b82af96181708e285f3ea600a5cac187b9e11e284db49184db44**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AUDIENCIA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA alcaldia@molagavita-santander.gov.co abg.as.juridica@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00159-00

En atención a la solicitud elevada por el actor popular, en el sentido de aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 16 de febrero de 2022, a las 9:00 am, se antoja necesario reprogramarla para el **veintitrés (23) de febrero de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 AM)**.

Cabe advertir que la diligencia se realizará de manera virtual. Para el efecto, se enviará el enlace a los correos electrónicos señalados en el auto inmediatamente anterior. De requerirse, las partes, con suficiente antelación, podrán informar la modificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae6385386b40cd16913e18accbf2289eb07a68685ff18815ad66eda5adaedf**

Documento generado en 03/02/2022 08:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	KATERINE HINOJOZA GALVIS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210016000

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330a237c3cbcbadc10bff5f61058497288aaedbb55885ea333f0d9be2892283**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CRISTIAN ELIBANETH CATAÑO
DEMANDADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD – EPAMS GIRON
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210016500

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f047d3925f7fe4b22555ab5822c2e1a239c897fcb1e6c9f72012a58e1a53c**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ADALBERGT YERICK HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210017000

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5977512aa88ef6986b64015b3c8be15f2935a9c7d46382ee017f604cbe67795**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CORONADO ARANGO
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720210017400

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f103a84e24745aa2be6e9319259254a04c3914f7b6d07dd902209a6888cf444**

Documento generado en 03/02/2022 08:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA juanmacatorce@hotmail.com
DEMANDADO	BERNARDINO NIÑO CASTELLANOS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720220001100

1. ASUNTO

Al despacho, para decidir el recurso de **REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la demandante, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contra el auto calendarado del 25 de enero de 2022, mediante el cual se NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

2. DEL RECURSO

Se sustenta el recurso alegando que, de conformidad con lo establecido en el art. 306 del CGP, es procedente librar mandamiento de pago por las costas sin ser necesario que exista auto que las apruebe.

A más, expone reparos frente a la determinación de este estrado judicial de dar a un nuevo radicado para identificar este medio de control ejecutivo, y no continuarse con su identificación habitual del proceso ordinario, esta es, 2012-00202.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es procedente el recurso atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del CGP y comoquiera que se presentó oportunamente.

3.2. CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 306 del CGP, a saber:

«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. [...]» (Subrayado fuera del texto original)

De lo subrayado de la norma expone el recurrente que la norma habilita al Juez del conocimiento para librar mandamiento de pago por las costas, sin la necesidad de mediar auto que las apruebe.

Al respecto, el despacho encuentra que, bajo ningún entendido, la norma prescribe lo interpretado por el recurrente. Esto es que la expresión: «*sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*» hace alusión a que podrá ejecutarse la condena impuesta en la Sentencia, independientemente del trámite de liquidación y aprobación de las costas, es decir, no es necesario, para ejecutar la sentencia, que esté en firme lo concerniente a la aprobación de costas.

Nótese, que la norma misma se refiere en términos de «**costas aprobadas**»; a más, no puede perderse de vista que la sentencia que condena en costas, su correspondiente liquidación y posterior auto que las aprueba, es lo que integralmente comprende el título a ejecutar en estos asuntos. Así, mal se obraría al librarse mandamiento sin existir el título que reúna, entre otros, los requisitos de fondo del art. 422 del CGP. Agréguese a lo anterior que el trámite de aprobación de costas no puede desconocer el debido proceso.

Ahora, sobre el tema relacionado a dar un nuevo radicado para identificar este medio de control, advierte el despacho que esto obedece a razones de organización, planeación, control, entre otras, del Juzgado que, en todo caso, no entrevé afectación alguna, pues lo cierto es que se procede bajo las directrices del art. 306 del CGP, esto es, sin requerir la formulación de demanda, sin solicitar anexos adicionales a los de la solicitud de ejecución y observando las debidas notificaciones.

RADICADO: 68001333300920220001100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: BERNARDINO NIÑO CASTELLANOS

Conforme lo ilustrado, no encuentra motivo para proceder a **REPONER** la decisión adoptada en el auto del 25 de enero de 2022. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 321 del CGP, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto proferido en el presente medio de control, el 25 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la demandante, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en contra del auto del 25 de enero de 2022, mediante el cual se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO JOSÉ QUITIAN, portador de la T.P. 214.186 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, **REMÍTASE** el proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7633fe60bf27202ca3f5666a28d650e92c4f5f96d5096f5d1de5055c318af**

Documento generado en 03/02/2022 08:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DANIEL MÉNDEZ SANTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2022-00020-00

Al despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la [demanda](#). No obstante, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aportó constancia que acredite que los accionantes agotaran el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, el cual establece, que previo a acudir a la jurisdicción, «[...] *el demandante debe solicitar la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. [...]*»

Además, se echa de menos la remisión documental, vía electrónica, a los demandados, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas, a efectos de que se proceda a su subsanación, para lo cual la parte accionante cuenta con un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcaa24faad01542c435147a797b330ed5df85163804d4ac13bdda83c9df4bbe**
Documento generado en 03/02/2022 08:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**